RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para la Industria Papelera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovin-

cial para la Industria Papelera;

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, en escrito de 23 de febrero de 1971, remitió el expediente correspondiente a dicho Convenio, con su texto, informe y documentación complementaria y, en especial, el acta de aprobación por la Comisión Deliberante;

Resultando que en razón del incremento retributivo que, sobre los salarios anteriormente vigentes, representa el nuevo Convenio, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 2, b) del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué enviado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual, en su sesión del día 12 de marzo de 1971 otorgó su conformidad al citado Convento:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han

observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución de conformidad con los articulos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio de 1958; Considerando que en el texto del Convenio no se advierte

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia del mismo a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta, asimismo, a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito Interprovincial, para la Industria Papelera.

- 2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arregio a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en via administrativa.
- 3.º Que esta Resolución, y el Convenio que aprueba, se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. $\overline{\bf 1}$.

Madrid, 22 de marzo de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA PAPELERA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de las Empresas sitas en las provincias comprendidas en la Norma de Obligado Cumplimiento de 4 de julio de 1969. Asimismo será obligatorio para aquellas Empresas cuyos centros de trabajo fueren trasladados desde una provincia, incluída en dicha Norma, a otra que no lo estuviera.

Art. 2.º Vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y conservará su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1972.

Esto no obstante, a los efectos económicos se establecen dos etapas; la primera de ellas desde el 1 de enero de 1971 al 31 de diciembre del mismo año, y la segunda, de 1 de enero al 31 de diciembre de 1972, a las que se aplicarán, respectivamente, los anexos 1 y 2 del presente Convenio.

Art. 3.º Denuncia y revisión.—Cualquiera de las partes podrá denunciar el Convenio con tres meses de antelación a la fecha de expiración del mismo en la forma y con las condiciones que determina la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento para su aplicación del día 22 de julio del mismo año. Si no fuese denunciado en tiempo y forma, se entenderá prorrogado anualmente, actualizándose sus percepciones por base y activi-

dad, de año en año, en función del índice nacional del coste de la vida, según certificación del Instituto Nacional de Estadistica para el conjunto nacional desde 31 de octubre de 1971 al 31 de octubre de 1972, partiendo sus efectos desde 1 de enero de 1973 y así sucesivamente.

Art. 4.º En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para la Industria Papelera de 16 de julio de 1970 y legislación laboral general,

CAPITULO II

COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y GARANTÍA PERSONAL

- Art. 5.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.
- Art. 6.º Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora establecida o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora voluntaria de sueldos o salarios, primas o pluses fijos, primas o pluses variables o conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio sindical y pacto de cualquier clase.

Se considerarán excluídos de la compensación global establecida en el párrafo anterior los siguientes conceptos:

- 1. La compensación en metálico del economato laboral establecido por disposición legal, de carácter general y obligatorio.
- La cotización de los regímenes de Seguridad Social, por bases superiores a las pactadas.
- 3 La jornada normal de trabajo más favorable, al trabajador.
 - 4. Las vacaciones de mayor duración que la pactada.
- Art. 7.º Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, global y anualmente considerados, superasen el nivel total del Convenio.
- Art 8.º Se respetaran las situaciones personales que, con caracter global y anual, excedan de las retribuciones del presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO III

RETRIBUCIONES

- Art. 9.º Se pactan las denominadas como salario base y plus de actividad en la cuantia que reflejan las tablas anexas y en las condiciones que seguidamente se definen.
- Art. 10. El salario base, por la columna primera de la tabla anexa, lo será a los efectos de calcular y liquidar, en función de ella, los conceptos retributivos, complementarios regulados en la Ordenanza Laboral de 16 de julio de 1970.
- Art. 11. El plus de actividad, columna segunda de la tabla, se percibe por día efectivamente trabajado, a rendimiento termal y como mínimo a 60 puntos Bedaux ó 100 centesima-

Se abonará asimismo en vacaciones y gratificaciones extraordinarias reglamentarias,

- Art. 12. En cuanto a la participación en beneficios se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de la vigente Ordenanza Laboral.
- Art 13. Se cotizará al Mutualismo Laboral por salarlo base más antigüedad y por el importe del plus de actividad, por todas las categorias y con las limitaciones legales.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN BEL TRABAJO

Art. 14. 1. Actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estimulo de una remuneración por incentivo. Este rítmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro, sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. Se puede tomar como referencia de actividad normal la de un andarin de 1.85 metros de estatura, normalmente constituído, que, con pasos de 0.75 metros, recorre cinco kilómetros en una hora, sobre un terreno horizontal, liso, sin obstáculos y firme, tiempo de recuperación incluído.

2. Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un operario medio, sin pérdida de vida profesional, trabajando

在形态类,打造"电影"野洲的咖啡袋将搬到农车门口,们从一点点点。

- ocho horas diarras.

 3. Cantidad de trabajo normal es la que efectúa un operario medio a actividad normal, tiempo de recuperación incluido.
- 4. Cantidad de trabajo óptimo es el que efectúa un operario medio a actividad óptima, tiempo de recuperación incluido. 5. Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad
- de trabajo normal que un operario puede efectuar en una hora.
- 6. Rendimiento óptimo es el correspondiente a la cantidad de trabajo éptimo que un operario efectúa en una hora.
- 7. Tiempo máquina es el que emplea una máquina en producir una unidad de tares.
- 8. Tiempo normal es el tiempo invertido por un trabajador en una determinada operación de actividad normal, sin tiempo de recuperación.
- 9. Trabajo libre es el trabajo en el que el operario puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo.
- Trabajo limitado es el trabajo en que el operario no puede desarrollar la actividad optima durante todo el tiempo de trabajo. La limitación puede ser debida al trabajo de la máquina, al hecho de trabajar en el equipo, o por las condiclones del método operatorio. A efectos de remuneración, los tiempos de espara del trabajador serán abonados como si se trabajase a rendimiento normal,
- Art. 15. El rendimiento normal es el exigible en la Empresa, y ésta podrá determinarlo en cualquier momento, cido el Jurado de Empresa o los Enlaces Sindicales, y con la autorización, en su caso, de la autoridad laboral competente, haciendo las reorganizaciones de sistemas y métodos de trabajo que estime necesarios al efecto.

Las Empresas que no tuvieran implantado un sistema de racionalización en sus centros de trabajo en la fecha de la publicación del presente Convenio Colectivo Sindical, tratarán de señalar, a partir de dicha publicación, lo que se estime como rendimiento normal en cada puesto de trabajo, determinando al efecto la cantidad de trabajo, calidad y otras exigencias. Esta determinación se hará pública en las respectivas dependencias para que el personal interesado conozca con claridad el alcance de sus obligaciones a rendimiento normal.

CAPPITIO V

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 16. Traslado de fiestas.-Los dias festivos, entre semana, se trasladarán al sábado de la misma semana, o lunes siguiente, previo acuerdo, este último entre el Jurado de Empresa o los Enlaces Sindicales y la Empresa.

Este traslado de fiestas solamente afectará y se le podrá aplicar al personal que interviene en el proceso de fabricación

Todo el personal que actualmente viene distrutando de jornada reducida, el sábado continuará con la misma jornada, trasladando la misma al viernes de cada semana.

Los derechos económicos que viniera disfrutando el perso-nal afectado se les respetarán integramente. Quedan exceptuadas las fiestas de 1 de enero, 1 de mayo, 18 de julio, 25 de diciembre y la fiesta patronal local.

Art. 17. El plus de distancia para el personal de nuevo ingreso quedará compensado y absorbido en el plus de activided

Art. 18. Se concederá permiso con derecho a la remuneración pactada, en los casos siguientes:

- I. De duración hasta dos días, por fallecimiento de con-
- yuge, padre, madre, padres politicos, hijo o hermano. 2. De duración hasta dos días, en caso de alumbramiento de esposa o por intervención quirárgica grave del padre, madre, hijo, cónyuge o hermano.
- 3. De un día, por fallecimiento del abuelo, nieto, sobrino, tio y hermano-politico.
 - 4. De un dia, por boda de hijo o hermano.

CAPITULO VI

COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA E INTERPRETACIÓN

Art. 19. Se organiza la Comisión Mixta del Convenio, como órgano de interpretación y arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento,

Bus funciones específicas serán las siguientes;

- 1. Interpretación del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que les scan sometidos por las partes o en los supuestos previstos completa-mente en el presente texto.
 - 3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos.
 4. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado,
- 5. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 8. Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia del Con-
- Art. 20. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sin-, dicato Nacional del Papei y Artes Gráficas, en Madrid; no obstante, podrá reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización sindical.
- Art. 21. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y doce Vocales, seis empresarios y seis representantes sociales de distintes categorias profesionales y los Asesores respectivos.

Para suplir las posibles ausencias, por causas justificadas, se nombrará un supiente para cada Vocal.

Art. 22. El Presidente lo será el del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas o persona en quien éste delegue.

El Secretario será de libre designación del Presidente. Los Vocales, sociales y económicos, serán elegidos por las

respectivas Juntas Nacionales del Sector.

Los Asesores serán libremente designados por los Vocales de cada una de las representaciones, debiendo el nombramiento ser aprobado por el señor Presidente del Sindicato.

Art 23. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflic-tos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita distamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, prevismente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 24. Queda derogado el Convenio Colectivo Interprovincial de 5 de septiembre de 1962, salvo lo que se refiere al Fondo de Seguridad Social que continúa vigente. Asimismo quedan derogadas las nortiss interprovinciales

para la Industria Papelera, promulgadas tras el referido Con-

Art. 25. El presente Convento no provocará, por si solo, alza en los precios de los productos fabricados por el Sector.

CLÁUSULA ADICIONAL

La Comisión Mixta de Vigilancia, en el plaso de sels meses, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, asimi-lará o incorporará a las categorias existentes los puestos de trabajo de nueva creación que no estén clasificados.

ANEXO 1

Categorias	Sueldo base mensuel	Pais de actividad mensual	
Técnicos titulados:			
Director'	19.588.60	4.641.00	
Subdirector	16.312.00	3.965,00	
Técnico Jefe	13.058,00	3.095,00	
Técnico superior	12.799,00	3.034,00	
Técnico medio	11.169,00	2.647,99	
Diplomado	9.587,00	2.236,00	
Técnicos no titulados:			
Jefe de Sección	7.611.00	1.804.00	
Contramaestre de 1.3	6.935,00	1.645,00	
Contramaestre de 2	6.291,00	1.492,00	
Maestro de Sala	5.511,00	1.308,00	
Maestra de Sala	3.941,00	935,00	
Administrativos:			
Jefe de Sección	9.550.00	2,266,00	
Oficial de 1.5	8.935,00	1.645.00	
Oficial de 2.4	6.291,00	1.492,00	
Auxillar	4.827,00	1.144,00	

Categorias	Sueldo base mensual	Plus de actividad mensual	Categorias	Sueldo mensual base	Plus de actividad mensual
Técnicos de Organización;			Técnico Jefe	15.067.00	3.767.00
Jefe de Organización de 1.º	8.587.00	2.036,00	Técnico superior	14.768,00	3.692,00
Jefe de Organización de 2.*	8.298,00	1.965,00	Técnico medio ,,	12.888,00	3.222,00
Técnico de Organización de 1.4	6.954,00	1.648,00	Diplomado	11.062,00	2.766,00
Técnico de Organización de 2.º Auxiliar de Organización	6.042,00 5.511,00	1,432,00 1,306,00	Técnicos no titulados:		
Aspirante de Organización	3.702,00	877.00	Jefe de Sección	8.782,00	2 196,00
			Contramaestre de l	8.002,00	2.000,00
Subalternos:			Contramaestre de 2.4	7.259,00	1.915,00
Almacenero	5.104,00	1.211,00	Maestro de Sala	6.359,00	1.590,00
Pesador	4.918,00 4.501,00	1.166,00 1.071,00	Maestra de Sala	4.547,00	1.137.00
Cobrador	4.492,00	1.065.00	Administrativos:		
Conserje	4.492,00	1.035,00	Later de grantite		
Ordenanza	4.232.00	1.003.00	Jefes de Sección Oficial de 1.3	11.019.00 8.002.00	2.755,00 2.000,00
Guarda y Sereno	4.335,00 4.335,00	$1.027.00 \\ 1.027.00$	Oficial de 2.4	7.259.00	1.815,00
_	1.000,00	1.021,00	Auxiliar	5.570,00	1.393,00
Recadistas y Botones:			Tápulago de Ozagonagoión :		
De 14 y 15 años	1.747,00	413,00	Técnicos de Organización:		
De 16 y 17 años	2.922,00 16.15	693.00 4. 55	Jefe de Organización de 1.4	9.909,00	2.477,00
straiges and assistance and total in the tit and an	10,10	3,00	Jefe de Organización de 2.º Técnico de Organización de 1.º	9.574,00 8.024,00	2.394,00
			Técnico de Organización de 2	8.024,00 6.971,00	2,006,00 1,743,00
	Jornal	Plus de	Auxiliar de Organización	6.359,00	1.590.00
Ostegorias	base diario	actividad diario	Aspirante de Organización	4.272,00	1.068,00
Oficiales de primera:		~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~	Subatternos:		
Primera categoría	167,96	47,96	Almacenero	5.889,00	1.472,00
Segunda categoria	164,31	46,11	Listero	5.675,00	1.419.00
Tercera categoria	160.69	46.11	Pesador	5.194,00 5.183,00	1.299,00 1.296.00
			Conserje	5.183,00	1.296,00
Oficiales de segunda:			Ordenanza	4.883,00	1.221,00
Primera categoria	157,08	44.41	Portero	5.003,00	1.251,00
Segunda categoria	155,23 151,63	44,41 42,38	Guarda y Sereno	5.003,00	1.251,09
Oficiales de tercera:	,	4-7	Recadistas y Botones:		
Primera categoría	147.98	42,38	De 14 y 15 años	2.016,00	504,00
Segunda categoria	144,35 140.73	42,38 42,38	De 16 y 17 años	3.371,00 18,64	843,00 4 ,6 6
Oficios auxiliares:					
Oficial de 1.*	162.50	46,11	0.1.7	Jornal	Plus de
Oficial de 2.*	155,23 146,15	44,41 42,38	Categorias	base diarlo	actividad diario
Oficios complementarios femeninos:	,	12.00	Official de naturara		
Maestra	142,58	37.00	Oficial de primera:		
Especialista de 1.4	137,57	37,00 37,00	Categoria de 1.5	193.80	48,45
Especialista de 2.º	131,75	37.00	Categoria de 3	189,59 185,42	47,40
Especialista de 3.º Pinche	129,93	37.00		109,24	46,36
Finding ,., , , , ,	90,24	25,83	Oficial de segunda:		
Especialistas:			Primera categoría	181,22	4 5,31
Especialista de L*	138,91	40,54	Segunda categoria	179.11	44,78
Especialista de 2.4	135,28	38,82	Tercera categoria	174,95	43.74
Especialista de 3.º ,	131,82	38,82	Official de tours		
Peón	130,00	37,00	Oficial de tercera:		
Pinches:			Primera categoria	170,75	42,69
De 14 y 15 afios	64,99	18.40	Segunda categoria	166,55	41,64
De 16 y 17 años	102,94	29,55	· - ·	162,38	40,60
ANEXO 2	··········		Oficios auxiliares:	100.50	***
AMBAU A			Oficial de 2.4	187,50 179,11	46,88 44,78
	 		Oficial de 3.4	168,64	42,16
Categorias	Sueldo mensual base	Plus de actividad mensual	Oficios complementarios femeninos:		
	- DOMESTIC	- AND LESS COME	Maestra	164.52	41,13
Técnicos titulados:			Especialista de 1.º	154,12	38.53
Director	00 001 00	F 050 44	Especialista de 2.º	152,02	38,01
Director	22.601,00	5.650,00 4.705.00	Especialista de 3.*	149,02	37,48 26,03
Subdirector	18.821,00	4.705,00	Pinche	104,12	26

	Plus de actividad diario	
Especialistas:	_	
Especialista de 1.* 180,28 4	0,07	
	9.02	
	8.03	
	7,50	
Pinches:		
De 14 y 15 años	8.75	
	9,70	

· [4] · [4]

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 25 de marzo de 1971 por la que se regula la constitución de los Consejos provinciales del Movimiento.

Celebradas las elecciones de Consejeros provinciales del Movimiento, convocadas por Orden de esta Secretaria General de 19 de febrero pasado, y designados los miembros de cada Consejo a que se refiere el apartado h), del artículo 26 del Estatuto Orgánico del Movimiento, se hace preciso que todos los Consejos Provinciales del Movimiento procedan a su inmediata constitución, tomando posesión de sua cargos cuantos Consejeros deben integrarlos, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto anteriormente citado.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades concedidas por la disposición final segunda del Estatuto orgánico del Movimiento, y previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, dispongo:

Articulo 1.º Los Consejeros provinciales del Movimiento que hubieren sido proclamados como tales por las Juntas Electorales Provinciales, en virtud del resultado de las electiones convocadas por Orden de esta Secretaría General, de 25 de febrero pasado, deberán presentar sus credenciales, dentro del plazo de cinco días siguientes al de publicación de esta Orden, en la Secretaría del Consejo Provincial respectivo.

Art. 2.º Transcurrido el indicado plazo de cinco días, los Presidentes de los Consejos Provinciales procederán a convocar se-

sión extraordinaria para el 25 de abril del presente año, al objeto de dar posesión a los nuevos Consejeros y constituir el Consejo Provincial.

A esta sesión extraordinaria serán convocados quienes actualmente forman parte del Consejo Provincial, los Consejeros elegidos en las pasadas elecciones que hubieran dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1.º de esta Orden, y a los designados de acuerdo con lo dispuesto en los apartados b), c), d), h) e i) del artículo 28 del Estatuto orgánico.

Art. 3.º La sesión extraordinaria a que se refiere el artículo precedente se celebrará conforme a las siguientes normas:

a) Abierta la sesión se dará lectura al acta de la anterior, con objeto de que puedan aprobarla los Consejeros que hasta el momento integraran el Consejo Provincial y hubieran asistido a ella, con lo que éstos cesarán en sus cargos.

b) Por el Secretario se dará jectura a la relación de los nuevos Consejeros provinciales, a quienes el Presidente del Consejo

tomará juramento mediante la siguiente formula:

"Juro servir a España, con absoluta lealtad al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino, poniendo el máximo celo y voluntad en el cumplimiento de las obligaciones del cargo de Consejero provincial del Movimiento, para el que he sido elegido.»

- c) Prestando el juramento, se posesionarán de sus cargos los nuevos Consejeros, dándose así por constituído el Consejo Provincial
- d) Una vez constituído el Consejo, se procederá, por votación secreta, a elegir los doce Consejeros que, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados c) y d) del artículo 30 del Estatuto Orgánico, deben integrarse en la Comisión Permanente del Consejo.

e) En la misma forma se elegirá el Becretario del Consejo, de conformidad con lo que ordena el último párrafo del articulo 28 del citado Estatuto.

f) Finalmente se señalarán los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias de la Comisión Permanente y del Pleno del Consejo, teniendo presente, al efecto, lo dispuesto en el párrafo primero del articulo 34 del Estatuto Orgánico.

Art. 4.º Al día siguiente de celebrada la sesión de constitución del Consejo Provincial, se remitirá certificación del acta de la misma a la Delegación Nacional de Provincias.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizada la Delegación Nacional de Provincias para dictar las disposiciones complementarias que el cumplimiento de esta Orden requiera.

Madrid, 25 de marzo de 1971.

FERNANDEZ-MIRANDA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 502/1971, de 27 de marzo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro del Aire se encarque del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro del Aire, don Julio Salvador Diaz-Benjumea, con motivo de au viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina, don Adolfo Baturone Colombo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de marzo de 1971 por la que se anula el nombramiento para un destino civil al Teniente de la Guardia Civil don Felipe Flores López, designando para el mismo al Teniente Auxiliar de Ingenieros don Francisco Vilches Lebron.

Excmos, Sres.: Como consecuencia de la resolución dictada por la Presidencia del Gohierno el 19 de febrero de 1971 en el recurso de reposición interpuesto por don Francisco Vilches Lebrón, queda anulado el nombramiento becho por Orden de 24 de julio de 1970, concurso número 67, por el que se adjudicaba la piaza de Auxiliar administrativo en la Diputación Provincial de Sevilla al Teniente de la Guardia Civil don Felipe Flores López, designándose para dicha vacante a don